

## LEY Nº 28420

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República  
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

### LEY QUE ESTABLECE EL USO DE LOCUTORIOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS DE MÁXIMA SEGURIDAD

#### **Artículo 1°.- Visitas de familiares y visitas especiales**

- 1.1 Las visitas de familiares y visitas especiales a los internos de los establecimientos penitenciarios de máxima seguridad se celebrarán en locutorios especiales, de conformidad con lo que establezca el reglamento.
- 1.2 Los locutorios especiales son ambientes destinados para las visitas familiares y especiales, por razones de seguridad, que por su diseño y distribución impiden el contacto físico entre el interno y la visita.
- 1.3 La visita en el locutorio especial será controlada de forma visual por personal de seguridad.
- 1.4 En ningún caso estos ambientes impedirán la audición, el contacto visual, la fluidez y la confidencialidad de la comunicación personal.
- 1.5 Los locutorios no son aplicables a las entrevistas de los internos con sus abogados. Sin embargo, el jefe del establecimiento penitenciario de máxima seguridad podrá disponer su uso excepcionalmente y de manera temporal, cuando existan indicios que permitan suponer razonablemente que se está afectando la seguridad nacional, la seguridad del establecimiento de máxima seguridad o cuando incumplan las normas del mismo a causa de dichas entrevistas.

#### **Artículo 2°.- Extensión del uso de locutorios**

Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará extensivamente a los internos del Centro de Reclusión de Máxima Seguridad de la Base Naval del Callao.

#### **Artículo 3°.- Construcción de locutorios**

Para el caso de los establecimientos penitenciarios de máxima seguridad que no cuenten con la infraestructura requerida para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1° de la presente Ley, deberán efectuarse las acciones administrativas necesarias.

#### **Artículo 4°.- Reglamentación**

El Poder Ejecutivo dictará dentro del plazo de sesenta (60) días las normas reglamentarias necesarias para la aplicación de la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los quince días del mes de diciembre de dos mil cuatro.

ÁNTERO FLORES-ARAOZ E.

Presidente del Congreso de la República

NATALE AMPRIMO PLÁ  
Primer Vicepresidente del  
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL  
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO  
Presidente del Consejo de Ministros

22814